



Piura, 09 JUN 2025

VISTOS: El Informe N° 14-2025/GRP-400000, de fecha 17 de Marzo del 2025, la Carta N° 45-2024/GRP-400000, de fecha 06 de Junio del 2024 (notificado a ambos servidores 12-06-2024), el Informe Múltiple N.° 12-2024/GRP-480302, de fecha 28 de Mayo del 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, el que de conformidad a lo establecida en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, mediante la Carta N° 45-2024/GRP-400000, de fecha 06 de Junio del 2024 y debidamente notificada a ambos servidores el día 12 de Junio del 2024, se resolvió: **INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, de quien al momento de cometidos los hechos, se desempeñaban como, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 569-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR. de fecha 06 de octubre de 2020; designación concluida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 765-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 21 de diciembre de 2022. Cargo ejercido bajo la modalidad del 3.

Qué, dicho acto constituye presuntamente una falta de carácter disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 85° de la © LEY DE SERVICIO CIVIL**: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **d)** la negligencia en el desempeño de las funciones. **Artículo 92°.** - Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **Artículo 94°.** - "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)" **REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM: Artículo 93°.** - **El procedimiento administrativo disciplinario. 93.1.-** La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia. debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos. el proceso queda listo para ser resuelto. Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviere individualizado. **ARTÍCULO 970.- PRESCRIPCIÓN. 97.1.-** La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)." **Artículo 97.3°.-** La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





Piura, 09 JUN 2025

pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. **Artículo 98.3°.** - Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo (...). "(...) **Artículo 100.-**Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (...)". **LEY N° 27815 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y FUNCIÓN PÚBLICA:** "(...) **Artículo 7.-** Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- RESPONSABILIDAD.-** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública Ante situaciones extraordinarias, la servidora y servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. **PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVICIO PÚBLICO. Artículo 6.- Principio de la Función Pública. 1.- RESPETO.** Adecua su conducta hacia el respecto de la constitución y de las leyes. Garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. **3.- IDONEIDAD.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad. capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de funciones.

Que, dentro de los hechos que dieron mérito a la referida apertura de procedimiento administrativo disciplinario tenemos:

- Con fecha 10 de noviembre de 2017 se emitió la Orden de Servicio N°0008924, (obrante a fojas 27) a favor del señor José Fernando Cauytuiro Sandoval. derivada del Contrato N° 70-2017-GR para la "Verificación de diseño estructural e hidráulico en el Puente Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura". por el monto de S/. 378.072.00 (Trescientos Setenta y Ocho Mil Setenta y Dos con 00/100 Soles).

- Mediante Memorándum N° 997-2017/GRP-440330, de fecha 29 de diciembre de 2017 (obrante a fojas 31) el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán. Director de Estudios y Proyectos, remitió al señor Alcides Orlando Adriano Jara. Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la conformidad del servicio de especialista para la elaboración del estudio de: "Verificación de diseño estructural e hidráulico en el Puente Tambogrande. Provincia y Departamento de Piura".

- Mediante Informe N° 52-2017/GRP-440330-CCHZ, de fecha 28 de diciembre de 2017 (obrante a fojas 33), el señor Cesar Chávez Zurita, supervisor — revisor, remitió al señor Roberto Mario Cárdenas Bazán. Director de Estudios y Proyectos la conformidad del tercer informe e informe final de la "Verificación de diseño estructural e hidráulico en el Puente Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura".

- Mediante Oficio N° 175-2018/GRP-440330, de fecha 09 de marzo de 2018 (obrante a fojas 35), el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán. Director de Estudios y Proyectos comunicó al señor José Fernando Cauytuiro Sandoval. consultor de obras, la conformidad a su informe final del servicio de consultoría.

- Mediante Informe N° 370-2019/GRP-440320, de fecha 11 de julio de 2019 (obrante a fojas 72) el señor Ibrain Adriano Holguín Rivera. Jefe de la Oficina de Programación Seguimiento de Contratos de Inversión solicitó al señor Juan Pablo Huamán Linares, Director General de Construcción la aplicación de la penalidad por los montos de S/. 33.200 y S/. 37,807.20, por incumplimiento de obligaciones (no haber levantado las observaciones efectuadas) sin ser viable la devolución del fondo de garantía, ya que permitirá cubrir el pago de la segunda penalidad.

- Mediante Informe N° 472-2019/GRP-440330. de fecha 23 de julio de 2019 (obrante a fojas 81) el señor Ruperto Estuardo García Johnson, Director de Estudios y Proyectos informó al señor Juan Pablo Huamán Linares. Director General de Construcción lo siguiente: "Habiéndose aplicado una primera penalidad de S/. 33,200 y siendo la máxima penalidad aplicable el 10% del

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





Piura, 09 JUN 2025

monto contractual es decir S/. 37,807.20: correspondería el cobro de la diferencia como penalidad por demora en levantamiento de observaciones que asciende a S/. 4,607.20."

- Mediante Informe N° 447-2019/GRP-440320, de fecha 12 de agosto de 2019 (obrante a fojas 83) el señor Ibrain Adriano Holguín Rivera, Jefe de la Oficina de Programación Seguimiento de Contratos de Inversión informa al señor Juan Pablo Huamán Linares, Director General de Construcción que se ratifica en el Informe 370-2019/GRP-440320, a través del cual recomienda aplicar la segunda penalidad.

- Mediante Memorando N° 523-2020/GRP-440000, de fecha 28 de febrero de 2020 (obrante a fojas 84) el señor Luis Fernando Vega Palacios, Gerente Regional de Infraestructura requirió al señor Elmer Enrique Mechato Alcas, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el análisis y la opinión legal respecto de la verificación de penalidades en trámite de liquidación del servicio de consultoría de la "Verificación de diseño estructural e hidráulico en el Punte Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura".

- Mediante Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 03438, de fecha 15 de febrero de 2022, según SIGEA (obrante a fojas 86) el señor José Fernando Cauyturo Sandoval adjuntó la Carta Notarial N° 002-2022/JCS, en el que solicitó de manera reiterativa la solicitud de devolución de fondo de garantía retenido.

- Mediante Informe N° 240-2023/GRP-460000, de fecha 10 de febrero de 2023 (obrante a fojas 87), el señor Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó al señor Juan Carlos Hinsbe Ubillus, Jefe de la Dirección de Estudios y Proyectos emitir la documentación del Contrato N° 70-2017/GOB.REG.PIURA, para emitir opinión sobre la controversia surgida.

- Mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 2039-2023/GRP-CR, de fecha 22 de septiembre de 2023 (obrante a fojas 101), se resolvió designar a la señora Yeni Roxany Calle Marchena como Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura

- Mediante Resolución Oficina Recursos Humanos N° 057-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH, de fecha 15 de abril de 2024 (obrante a fojas 108), se resuelve ACEPTAR la abstención formulada por el Sr. Gabriel Ángel Ruiz Espinoza, quien ostenta el cargo de Secretario Técnico de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura. Asimismo, se dispuso remitir los expedientes correspondientes a la Secretaria Técnica Suplente de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura, en el cual obra el expediente materia de análisis.

- Mediante Informe N° 097-2024/GRP-480302, de fecha 31 de mayo de 2024 (obrante a fojas 139), la Secretaría Técnica Suplente emitió Informe de Precalificación en el que recomendó DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán.

Y en cuanto al servidor **JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, quien en su calidad de jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, permitió durante su tiempo de gestión que opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán, puesto que tuvo en su despacho los actuados de la devolución del fondo de garantía retenido del servicio de consultoría "Verificación al diseño estructural e hidráulico del puente Tambogrande. Provincia y Departamento de Piura", lo que conlleva que no se continuara con el procedimiento correspondiente al no haber emitido la opinión legal correspondiente, haciendo caso omiso a lo solicitado en el Memorando N° 523-2020/GRP-440000, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante el cual se requirió del análisis y la opinión legal respectiva, afectando la imagen de la institución, en tanto pone en duda la transparencia de los procesos de contratación.

Que, de todo lo expuesto, y en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





Piura, **09 JUN 2025**

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; por tanto, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria contra el **servidor JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, en sus calidades de Jefes de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, es preciso tener en cuenta, además lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al Principio de Causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional".

Que, en el presente caso se imputa presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al señor **JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, designado desde el día 06 de octubre de 2020 hasta el día 21 de diciembre de 2022, habría permitido durante su tiempo de gestión, que opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán, puesto que habría tenido en su despacho los actuados de la devolución del fondo de garantía retenido del servicio de consultoría "Verificación al diseño estructural e hidráulico del puente Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura", lo que conlleva que no se continuara con el procedimiento correspondiente al no haber emitido la opinión legal correspondiente, haciendo caso omiso a la solicitado en el Memorando N° 523-2020/GRP-440000, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, señalando que se requiere del análisis y la opinión legal respectiva.

Se logra advertir en el expediente administrativo que la comisión de la falta del señor Roberto Mario Cárdenas Bazán se produjo cuando se suscribió el Oficio N° 175-2018/GRP-440330, de fecha 09 de marzo de 2018, con el cual se comunicó la conformidad del informe final del servicio de consultoría denominado "Verificación de diseño estructural e hidráulico en el Puente Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura", por lo tanto la vigencia para haber iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario era hasta el día 09 de marzo de 2021: no obstante teniendo presente que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se establecieron los criterios de aplicación de la Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, en mérito a las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno Nacional, habiéndose determinado que la suspensión operó desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses, 14 días). por ende la vigencia para precalificar la presunta falta administrativa que tenía Entidad era hasta el 23 de junio de 2021: sin embargo, el señor **JOSE CARLOS VELA OJEDA**, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, designado desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta el día 06 de octubre de 2020, no emitió su opinión legal respecto a lo solicitado en el Memorandum N° 523-2020/GRP-440000, de fecha 28 de febrero de 2020, en el que se requirió el análisis y opinión legal sobre la verificación de penalidades, pudiendo haber advertido observación respecto al informe final.

Qué, dicho acto constituye presuntamente una falta de carácter disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85° literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 7° de la Ley N°27815, Ley del Código de Ética y Función Pública que establece como deberes de la Función Pública: 6.-RESPONSABILIDAD, pues el accionar del señor **JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, designado desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta el día 06 de octubre de 2020, al no haber emitido la opinión legal correspondiente, generó que se incumpla el numeral 3.2.8 de las funciones específicas estipuladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 08 de mayo de 2018, el mismo que prescribe "3.2.8. "Emitir Dictamen y opiniones jurídicas en los asuntos de competencia del Gobierno Regional", que fue solicitada mediante el Memorando N° 523-2020/GRP-440000, de fecha 28 de febrero de 2020.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





Piura, **09 JUN 2025**

Que, asimismo, presuntamente incumplió el artículo 66 de la Ley del Código de Ética y Función Pública, que establece el 1. RESPETO, ya que el señor **JOSE CARLOS VELA OJEDA**, quien en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, incumplió con el numeral 3.2.8 de las funciones específicas estipuladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 08 de mayo de 2018, al no emitir la opinión legal correspondiente respecto de la devolución del fondo de garantía retenido del servicio de consultoría "Verificación al diseño estructural e hidráulico del puente Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura", lo que conlleva que no se continuara con el procedimiento correspondiente, afectando la imagen de la institución, en tanto pone en duda la transparencia de los procesos de contratación.

Finalmente, su conducta no se ajusta al **PRINCIPIO DE IDONEIDAD**, pues a pesar de ser la máxima autoridad en la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, debía conocer que las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), tal como lo señala el numeral 3.2.8. del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 08 de mayo de 2018.

Que, mediante documento obrante a folios 186, el señor Lindón Nicolas Ojeda Torres, devuelve la carta N° 46-2024/GRP-400000, de fecha 06 de junio del 2024, y notificada con fecha 12 de junio del 2024, manifestando que el señor José Carlos Vela Ojeda, desde diciembre del 2022 hasta la fecha, ya no vive en dicha dirección. dicha carta fue recibida por la persona de Dania Ojeda Ocaña.

Que, mediante Informe N° 399-2024/GRP-480300 de fecha 20 de mayo del 2024. la Sub Gerenta Regional de Recursos Humanos de la sede central, remitió al secretario técnico. el Informe Escalonario del señor José Carlos Vela Ojeda, quien en ese entonces era el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, siendo que el domicilio consignado de ese servidor era Mz. V- Lote 06-Asentamiento Humano los Almendros, distrito de Castilla, departamento de Piura, por lo tanto la carta N° 46-2024/GRP-400000. de fecha 06 de junio del 2024, fue válidamente notificada, toda vez que no obra documento alguno donde el servidor haya informado su cambio de domicilio, siendo que además no presentó los descargos de ley.

Asimismo el análisis del Servidor **JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se tiene que:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso el investigado **JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, habría permitido, durante su tiempo de gestión, que opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán, puesto que habría tenido en su despacho los actuados del expediente de la devolución del fondo de garantía retenido del servicio de consultoría "Verificación al diseño estructural e hidráulico del puente Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura", lo que conlleva que no se continuara con el procedimiento correspondiente al no haber emitido la opinión legal respectiva, haciendo caso omiso a la solicitado en el Memorando N° 523-2020/GRP-440000, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, que requirió del análisis y la opinión legal respectiva, afectando la imagen de la institución, en tanto pone en duda la transparencia de los procesos de contratación.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, el servidor **JOSE CARLOS VELA OJEDA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura: por tanto, por la

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





Piura, 09 JUN 2025

especialidad de su cargo y ser de profesión abogado. estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones.

- Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al investigado tuvo lugar en su condición de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

- La concurrencia de varias faltas: No hay concurrencia.

- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, solo se evidencia la participación del servidor **JOSE CARLOS VELA OJEDA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura.

- La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

- La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

- El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

En consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad' establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 248° respectivamente, de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se concluye que existe presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del señor **JOSE CARLOS VELA OJEDA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, durante su tiempo de gestión permitió durante su tiempo de gestión que opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Roberto Mario Cárdenas Bazán, puesto que tuvo en su despacho los actuados de la devolución del fondo de garantía retenido del servicio de consultoría "Verificación al diseño estructural e hidráulico del puente Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura". lo que conllevo que no se continuara con el procedimiento correspondiente al no haber emitido la opinión legal correspondiente, haciendo caso omiso a lo solicitado en el Memorando N° 523-2020/GRP-440000, de fecha 28 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante el cual se requirió del análisis y la opinión legal respectiva, afectando la imagen de la institución, en tanto pone en duda la transparencia de los procesos de contratación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes referido, procede recomendar la imposición de una sanción de QUINCE (15) DÍAS de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)".

- En uso de las atribuciones conferidas a este despacho por Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, por Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento y por la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER y OFICIALIZAR al servidor la siguiente sanción Contra **JOSE CARLOS VELA OJEDA**, la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN LAPSO DE 10 DÍAS**, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante la Carta N° 045-2024/GRP-400000, notificado el día 12 de Junio del 2024 y de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° **079**-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORH

Piura, **09 JUN 2025**

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, en el caso de reconsideración, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos, quien se encargará de resolver, siendo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación; y, en el caso de apelación, esta se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos quien lo resolverá, de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley N° 30057 y los artículos 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 2 del artículo 18° de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor: © **JOSÉ CARLOS VELA OJEDA**, en su domicilio cito en **CALLE BOLOGNESSI N° 203 – DISTRITO DE HUARMACA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, efectuándose dicha notificación en el plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el Art. 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución, **con todos sus antecedentes**, a la Oficina de Recursos Humanos; la Secretaría Técnica de la Sede Central y a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina de Recursos Humanos - ORH
Rocio del Socorro Navarrete Rivera
ROCIO DEL SOCORRO NAVARRETE RIVERA
JEFA

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!